



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22690/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO².

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio **ST-JRC-234/2024** y **acumulados**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, actor o recurrente.

² En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable




³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-22690/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal 2024, para elegir diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.

2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec.

3. **Cómputo municipal.** Del cinco al ocho de junio, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 Movimiento ciudadano	11, 795	Once mil setecientos noventa y cinco.
 Coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX	46 379	Cuarenta y seis mil trescientos setenta y nueve.
 Coalición Sigamos haciendo historia en el Estado de México.	39 426	Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiséis.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	236	Doscientos treinta y seis
VOTOS NULOS.	3,484	Tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro.
TOTAL	101 320	Ciento un mil trescientos veinte.

Concluido el cómputo, el consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"

4. **Juicio de inconformidad local (JI/29/2024).** El doce de junio, los partidos políticos del Trabajo y MORENA promovieron, de



forma conjunta, juicio de inconformidad local, con el fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección, la calificación de validez de la elección municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la mencionada elección municipal.

El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el sentido de confirmar en sus términos los actos impugnados, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

5. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-234/2024).

El once de septiembre, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El tres de octubre, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local controvertida.

6. Recurso de reconsideración. El siete de octubre, el Partido del Trabajo promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22690/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-22690/2024

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.



- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, con relación al medio de impugnación presentado por el partido político recurrente, la Sala Regional calificó los disensos como **inoperantes**, al considerarlos vagos, genéricos e imprecisos que no desvirtuaron eficazmente o confrontaron directamente las consideraciones del Tribunal Electoral local.

Para arribar a esa conclusión precisó que los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral fueron los siguientes:

- La autoridad responsable dejó de ser exhaustiva y se circunscribió a declarar infundados los conceptos de agravio esgrimidos en el juicio de inconformidad.
- No tomó en consideración la prueba superveniente ofrecida consistente en la denuncia realizada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.



que diversas personas ciudadanas de Zinacantepec, se inconformaron al no reconocer las firmas que aparecieron junto a su nombre en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del citado Ayuntamiento.

- Que en la integración de las mesas directivas de casilla no se siguió el procedimiento establecido en la ley, debido a que diversas personas ciudadanas fueron tomadas de las filas para ocupar cargos como funcionarios de casilla a los cuales no debieron de tener acceso debido a que en todos los casos no se llevó a cabo el corrimiento establecido para ello.
- La responsable no consideró que el hecho de esgrimir un agravio es suficiente señalar el hecho para tenerlo por presentado y realizar un análisis exhaustivo del mismo conforme a lo considerado en la jurisprudencia 3/2000²⁰,
- Solicitó que conociera y analizara de manera exhaustiva la controversia planteada ante la instancia local, tomando en consideración las pruebas supervenientes aportadas.

Aspectos que consideró no fueron controvertidos frontalmente por el partido político, así como tampoco expuso los motivos o razones por las que estimó que debía efectuarse un análisis distinto, sino que se limitó a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico, sin lograr desvirtuar lo establecido por el Tribunal local y con esto, eventualmente, poder generar

²⁰ De rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

la revocación de la resolución impugnada para el efecto de realizar un análisis del fondo que pudiera llevar a un sentido diverso.

Por otra parte precisó que, respecto de la prueba superviniente ofrecida, consistente en la denuncia de hechos constitutivos de delitos por la conducta de la Secretaria de la Junta Municipal 119, del Instituto Electoral del Estado de México, presentada por la persona candidata suplente a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México presentó, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no era procedente acordar de manera favorable lo solicitado por la parte actora, debido a que ningún objeto jurídico eficaz conduciría realizar el requerimiento.

Lo anterior en virtud de que concluyó que tal desahogo en modo alguno modificaría la conclusión a la que se había arribado, porque la calificación de inoperantes de los conceptos de agravio derivaba de la deficiencia en la argumentación del partido político, al formular razonamientos genéricos, sin impugnar las premisas fundamentales de la resolución cuestionada y no así de una cuestión probatoria.

Por lo tanto, concluyó que la aportación de la documentación vinculada con el referido asunto penal en modo alguno podría subsanar la deficiencia argumentativa de la demanda y, por tal motivo, no procedía acordar de manera favorable la admisión de la prueba superviniente ofrecida y tampoco formular el requerimiento solicitado.



3. Planteamientos del partido recurrente.

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Toluca, el recurrente alega violación a su derecho de acceso a la justicia, a obtener una sentencia de fondo exhaustiva, así como vulneración al principio *pro persona*.

Sus agravios se sustentan en que la Sala responsable, al confirmar la sentencia del Tribunal Local, cometió un error grave y trascendente al no haber analizado de manera exhaustiva sus agravios ni las pruebas supervenientes que fueron aportadas al juicio.

Considera que, con base en el material probatorio aportado, se acreditaba la indebida integración de las casillas impugnadas; que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello; así como la ilegal sustitución de funcionarias y funcionarios que fungieron en la presidencia de las casillas, pues no se realizó el debido corrimiento conforme a la Ley.

Añade que, si bien el resultado de la votación de las casillas impugnadas no impactaba en el resultado del cómputo municipal de la elección, lo cierto es que, en su conjunto, la nulidad de las casillas en las que se alegaron tales irregularidades permitía advertir una conducta plantificada y sistemática que generó inequidad en la contienda.

4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sentencia reclamada determinó inoperantes los agravios planteados por el Partido del Trabajo, porque no desvirtuaron o confrontaron directamente las consideraciones del Tribunal local, ni tampoco expuso los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un análisis distinto.

Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, lo que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

Efectivamente, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa²¹.

²¹ Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, ante el recurso presentado por el partido político, la señalada como responsable calificó como inoperantes los motivos de disenso planteados pues los calificó como vagos, genéricos e imprecisos, al principio de exhaustividad, considerando que el partido recurrente soslayó formular argumentos, de manera que no desvirtuaron o confrontaron las consideraciones del Tribunal local.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

El recurrente alega ante la Sala Superior que no fueron analizadas las pruebas supervenientes que aportó en juicio local, pues considera que de haberse tomado en cuenta éstas, se acreditaba la indebida integración de casillas, que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello; así como la ilegal sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, y que tales irregularidades generaron inequidad en la contienda, sin embargo lo planteado se circunscribe cuestiones de alcance probatorio.

Por otra parte, el partido recurrente, alega violación a su derecho humano de acceso a la justicia, falta de exhaustividad en la sentencia recurrida, así como vulneración al principio *pro-persona*, sin embargo, en ese sentido, jurisdiccionalmente se ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta

transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.²²

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.